

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN FREDY VELÁSQUEZ, JHON EDWIN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y MARLON BRANDON VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
LITIS: MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD: 2020-00072

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del litisconsorte necesario por activa, **MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ**, representado por su señor padre **JORGE ENRIQUE VARGAS HURTADO**, a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1032

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **163.204** del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial del litisconsorte necesario por activa, **MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ**, representado por su señor padre **JORGE ENRIQUE VARGAS HURTADO**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- **SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proceso a la doctora **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial del litisconsorte necesario por activa, **MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ**, representado por su señor padre **JORGE ENRIQUE VARGAS HURTADO** y del contenido del auto número 053 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto 2368 del 27 de agosto de 2020, a través del cual se les vinculó como litisconsorte necesario por activa y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 065</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIÁN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-00101

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita el pago del título judicial depositado a órdenes del Juzgado, por valor de \$929.116.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1457

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 1860 del 23 de septiembre de 2020, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el depósito judicial número 469030002499825 por valor de \$929.116, por concepto de costas procesales, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comentario.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

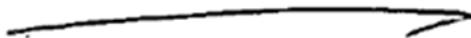
1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

3°.- REMITIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto numero 1860 del 23 de septiembre de 2020, en lo relativo al pago del título judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 065</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ
LITIS: SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO, ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00111

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual allega las diligencias de notificación del Auto admisorio dentro del presente proceso, a la litisconsorte necesaria por activa, **ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES**.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1033

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la litisconsorte necesaria por activa, **ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES**, con el fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 065

Secretaría:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A la señora **ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES**, que mediante **auto 087 del 11 de marzo de 2020**, se admitió la demanda y el **auto 3965 del 26 de noviembre de 2020**, a través del cual se le integra como litisconsorte necesario por activa, ambos proferidos dentro de la demanda instaurada por la señora **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920200011100

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CARRERA 26 P 14 # 103 C – 65 CALI VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: DAVID ERDULFO IBARRA VACA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00052

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1456

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 065

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00062

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, evidenciándose que la misma se adelantó a través de correo electrónico enviado el día 06 de abril de 2021, a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se haya allegado soporte de confirmación de recibido y de lectura del mismo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1034

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío del CITATORIO, sino también la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 06 de abril de 2021, fue recibido y leído por la ejecutada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 065</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2021-00160

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 022, proferido el 13 de abril de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 030

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 022, proferido 13 de abril de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 022 del 13 de abril de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 061 del 14 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 16 de abril de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que la señora MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 022 del 13 de abril de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 022 del 13 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 022 del 13 de abril de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 20/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 065
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA NARVÁEZ
DDO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
LITIS: SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE Y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 2017-00193

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, no se ha notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber que mediante memorial visto a folio que antecede, quien dice ser la Representante legal de la litisconsorte necesaria por pasiva, **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE – COOPSIVALLE**, solicita su desvinculación, toda vez que la empresa en mención actualmente está liquidada.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1030

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ BUITRÓN, aduciendo su calidad de representante legal de la litisconsorte necesaria por pasiva, **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE – COOPSIVALLE**, solicita su desvinculación del presente proceso, toda vez que la empresa en mención actualmente está liquidada, tal y como consta en el Acta número 045 del 29 de enero de 2016 e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2020 con el número 414 del Libro III.

Mediante Auto número 129 del 24 de abril de 2017, se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por pasiva a **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE EN**

LIQUIDACIÓN y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN.

Reposa en el plenario, certificado de Cámara y Comercio, con fecha de expedición 19 de octubre de 2020, aportado por la peticionaria, y al revisar el mismo, se observa que está incompleto, razón por la cual y antes de dar trámite a la solicitud elevada, se torna necesario que la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ BUITRÓN, aporte el Certificado de Cámara de Comercio de forma completa y actualizado donde se pueda verificar que la sociedad **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE**, actualmente se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada.

Así mismo, debe demostrar la calidad en que pretende actuar, es decir, representante legal de **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE – COOPSIVALLE**.

Por otro lado, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- OFICIAR a la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ BUITRÓN**, a fin de allegue al Despacho el certificado de Cámara y Comercio de forma completa y actualizado, de la sociedad **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE**.

Así mismo, debe demostrar la calidad en que pretende actuar, es decir, representante legal de **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE – COOPSIVALLE**.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO, a la integrada como litisconsorte necesarios por pasiva, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 065

Secretaría:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 348

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 23 # 25- 32 EDIFICIO ESPONSION OFICINA 203
MANIZALES - CALDAS**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 129 DEL 24 DE ABRIL DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y SE ORDENO LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA A **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACIÓN** Y LA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **OLGA NARVÁEZ**, CONTRA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, CON RADICACIÓN 2017-00193. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

-j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 19 de abril de 2021

Oficio # 1215

Señora:
SANDRA PATRICIA LÓPEZ BUITRÓN
sandraib2002@hotmail.com

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA NARVAEZ
DDO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
LITIS: SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE Y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 2017-00193

Me permito comunicarles que mediante Auto 1030 del 19 de abril de 2021, se dispuso:

“1°.- OFICIAR a la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ BUITRÓN**, a fin de allegue al Despacho el certificado de Cámara y Comercio de forma completa y actualizado, de la sociedad **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE**.
Así mismo, debe demostrar la calidad en que pretende actuar, es decir, representante legal de **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE – COOPSIVALLE**.
(...)”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO
DDOS.: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI, SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN
LITIS: SICAPITAL S.A.
RAD.: 2018-00682**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva, **SICAPITAL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1456

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 1159 del 13 de abril de 2021, la litisconsorte necesaria por pasiva, **SICAPITAL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., siendo presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva, **SICAPITAL S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2°.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesario por pasiva, **SICAPITAL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 065

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ
LITIS: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS
DDO.: U.G.P.P.
RAD.: 2019-00030

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada directamente por el litisconsorte necesario por activa, **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS**.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - V

**AUTO N° 1455**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que en razón a que no se pudo surtir la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA** y teniendo en cuenta que desconoce otro lugar de domicilio o dirección de notificación, solicita se emplace a la Litis en mención.

Observa el Despacho que la diligencia de notificación a la litisconsorte necesaria por activa, **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, se adelantó librando comunicación en la CALLE 5 # 80 – 109 APARTAMENTO 411 CONJUNTO VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 5 en la ciudad de Cali, diligencia que no se pudo surtir, toda vez que la misma no reside en ese lugar.

Estudiado nuevamente el plenario se observa que en la prueba documental allegada por la demandada U.G.P.P., se evidencia como dirección de residencia de la Litis en mención CARRERA 75 # 10ª – 59 BARRIO CAPRI de la ciudad de Cali, de ahí que no es admisible la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, hasta tanto se agote la diligencia de notificación en la dirección señalada.

Respecto a la contestación de la demanda directamente realizada por el litisconsorte necesario por activa, **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS**, se hace necesario anotar, que por ser este un proceso ordinario laboral de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de apoderado judicial, en razón a ello, se tendrá no contestada la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de emplazar a la litisconsorte necesaria por activa, **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, hasta tanto no se surta la notificación en la dirección CARRERA 75 # 10ª – 59 BARRIO CAPRI de la ciudad de Cali

2°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del litisconsorte necesario por activa, **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 065

Secretaría:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 19 DE ABRIL DE 2021

TELEGRAMA # 131

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA
CARRERA 75 # 10ª – 59 BARRIO CAPRI
CALI VALLE**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 028 DEL 29 DE ENERO DE 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y SE ORDENO LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA A **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS Y MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, CONTRA LA **U.G.P.P.**, CON RADICACIÓN **2019-00030**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,


**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARITZA CONSUELO ZÚÑIGA DOMÍNGUEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00083

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1036

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 065

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Analista de Información Dirección Servicio al Cliente de DECEVAL, señala, que en virtud del deber de obrar con el máximo de cautela y prudencia en el cumplimiento de las órdenes de embargo, siguiendo los parámetros del numeral 5.1 de la Parte I Título IV Capítulo I de la Circular Básica Jurídica C.E. 029/14 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el artículo 46.1 del reglamento de operaciones de Deceval, solicita confirmación si la orden corresponde a un embargo o desembargo, debido a que las dos condiciones están contenidas en el cuerpo del oficio.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1037

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y dese curso a lo solicitado por la Analista de Información Dirección Servicio al Cliente de DECEVAL, aclarando la orden impartida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 065

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 19 de 2021
Oficio N° 1209

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920190009600

Señora
JESSICA VALERIA HURTADO BOCANUMENT
ANALISTA DE INFORMACIÓN DIRECCIÓN SERVICIO AL CLIENTE
DECEVAL
grupobvc@bvc.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA
C.C. 31.972.611
DDO.: PORVENIR S.A.
NIT. # 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes le comunico, que mediante oficio número 882 del 16 de marzo de 2021, se les informó sobre el **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitándose el embargo en la suma de \$39.300.483,90

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REYMORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, no ha dado cumplimiento al Auto número 528 del 25 de febrero de 2021.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1031

Santiago de Cali, diecinueve (19) abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

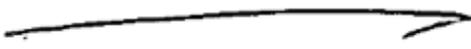
DISPONE

REQUERIR al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, fin de que remita el expediente con el radicado número 2020-00027, que cursa en esa Dependencia Judicial, promovido por la señora **NAZARETH MEDINA BORRERO** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P., GLADYS QUICENO GONZÁLEZ y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN.**

Lo anterior teniendo en cuenta la acumulación decretada mediante Auto número 528 del 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 065

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

Santiago de Cali (V), 19 de abril de 2021

Oficio # 1223

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036

Me permito comunicarles que mediante auto número 1031 del 19 de abril del presente año, se dispuso:

“REQUERIR al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, fin de que remita el expediente con el radicado número 2020-00027, que cursa en esa Dependencia Judicial, promovido por la señora NAZARETH MEDINA BORRERO contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., GLADYS QUICENO GONZÁLEZ y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN.

Lo anterior teniendo en cuenta la acumulación decretada mediante Auto número 528 del 25 de febrero de 2021.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LAURA CRISTINA MEJIA MILLAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000455-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito mediante el cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada, de manera extemporánea. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1164

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito que allega el apoderado judicial de la parte actora, por el cual pretende adicionar la demanda, observa el Despacho que el mismo fue presentado por fuera del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- SEÑALESE el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 065</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO MARTINEZ SILVA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS
RAD.: 760013105009202100043-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1011

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **307.837** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y del contenido del auto número 043 del 11 de febrero del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 065</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MONROY
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100142-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 0863 del 06 de abril del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1168

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 065

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA JESUS ZULES DE YATACUE
LITIS: LUCELY GARCIA DAGUA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100144-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0108

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar la demanda, observa el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa, a la señora **LUCELY GARCIA DAGUA**, por cuanto la antes mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del fallecido **ROBERTO YATACUE**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JAIME FERNANDEZ GUTIERREZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **155.656** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA JESUS ZULES DE YATACUE**, mayor de edad y vecina de Jamundí – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder

conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARÍA JESÚS ZULES DE YATACUE**, mayor de edad y vecina de Jamundí – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **LUCELY GARCÍA DAGUA**, en calidad de compañera permanente del causante ROBERTO YATACUE.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a al representante legal de la accionada, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del hoy causante **ROBERTO YATACUE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.574.328.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 065</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA YANETH ARARAT
LITIS: CARMEN ROSA MENDOZA Y OTROS
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTRO
LLAMADA EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.
RAD: 2019-00278 ACUMULADO: 2019-00188

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LEYDI CARMENSA DORRONSORO MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 2019-00278.

Le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CARMEN ROSA MENDOZA BENITEZ, EVERTH MAURICIO DORRONSORO MENDOZA y JHONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 2019-00278. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1170

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **LEYDI CARMENSA DORRONSORO MENDOZA, CARMEN ROSA MENDOZA BENITEZ, EVERTH MAURICIO DORRONSORO MENDOZA y JHONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 2019-00278, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LEYDI CARMENZA DORRONSORO MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 22019-00278.

2.- RECONOCER personería al doctor **JOSE KEIBER MOSQUERA ASPRILLA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.447** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CARMEN ROSA MENDOZA BENITEZ, EVERTH MAURICIO DORRONSORO MENDOZA y JHONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA**, para que los represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos, dentro del proceso con radicación 2019-00278.

3.- TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CARMEN ROSA MENDOZA BENITEZ, EVERTH MAURICIO DORRONSORO MENDOZA y JHONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA**, dentro del proceso con radicación 22019-00278.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CARMEN ROSA MENDOZA BENITEZ, EVERTH MAURICIO DORRONSORO MENDOZA y JHONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 2019-00278.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso con radicación 2019-00188, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó Chocó, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **EVER ARMANDO DORRONSORO ARARAT, EVER EDUARDO DORRONSORO ARARAT, JONNY ARLEY DORRONSORO MENDOZA, LEIDY CARMENZA DORRONSORO MENDOZA y EVER MAURICIO DORRONSORO MENDOZA**, a efectos que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

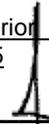
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 065</p> <p>Secretaría: </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DAMARIZ OROZCO OROZCO
LITIS: CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00387

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA**, no se ha notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que del estudio del plenario se observa que es necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa a los señores **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ** y **BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, en calidad de hijos del señor **LUIS FERNANDO GUZMAN MUÑOZ**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1008

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y estudiado nuevamente el expediente, se observa que no se ha agotado la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA**, en la CARRERA 3 # 3-12, BARRIO EL MADRIGAL, en la ciudad de Yumbo – Valle, conforme se dispuso en providencia que antecede. De allí que se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora allegue la diligencia de notificación a efectos que la litis en mención comparezca a notificarse de la presente acción.

De igual advierte el Despacho que de no poderse surtir la diligencia de notificación a la señora **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA**, en la dirección antes mencionada, deberá adelantarse en la CALLE 11 # 2-05 APARTAMENTO 305, BARRIO BOLIVAR, en la ciudad de Yumbo - Valle.

Por otro lado, considera el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa a los señores **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ** y **BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, en

calidad de hijos del señor **LUIS FERNANDO GUZMAN MUÑOZ**, toda vez que concurren como posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su padre, al encontrarse estudiando a la fecha en que éste falleció, aun siendo mayores de edad, según registros civiles de nacimiento que obran en el plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de que allegue la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA**, para que comparezcan al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE ACTIVA**, a los señores **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ** y **BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, en calidad de hijos del señor **LUIS FERNANDO GUZMAN MUÑOZ**.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ** y **BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, a efectos que comparezcan al presente proceso conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 065</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGOTH ACEVEDO GALLEGO
LITIS: OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00188

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a los integrados como litisconsortes necesarios por activa, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 15 de marzo de 2021 a los correos electrónicos oscargoldenooop@gmail.com, jromantd@gmail.com, y linaroman1@gmail.com, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura de los mismos y las citaciones enviadas. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1029

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a los integrados como litisconsortes necesarios por activa, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, deberá allegarse no solo el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió, sino también la copia del citatorio enviado, conforme las disposiciones del artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca*

al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a los integrados como litisconsortes necesarios por activa, **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO,** conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 20/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 065
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO
DDO: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202000365-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la presente acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaria del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 006

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 20/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 065</p> <p>Secretaría:</p>

